

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2016-00033-01
DEMANDANTE:	MÓNICA VIVIANA VALENCIA CORREA y OTRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 182 del 17 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR S.A., se le condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, para la hija del causante a partir del 25/01/2008 y para la cónyuge supérstite a partir del 09/02/2013, por efectos de la prescripción, en cuantía de 1 SMLMV, junto con el retroactivo de las mesadas debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta la pluralidad de demandantes, es indispensable efectuar el cálculo de las condenas monetarias de forma individual e

independiente, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación por cada una de las actoras sin sumar ni unir los valores resultantes. Así lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4408-2019 del 11 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

“(...) la Sala ha adoctrinado que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, lo que se fundamenta en el hecho de que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse como un litigante independiente y separado, en la medida que los actos de cada uno de ellos no producen efectos en provecho ni en desmedro de los otros, motivo por el cual se ha señalado que la acumulación de pedimentos no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual (AL6622-2015).

Bajo tales planteamientos, en el asunto puesto a consideración de la Corte, de entrada se observa que el Tribunal incurrió en un yerro al sumar los intereses de las demandantes y posteriormente tomar el valor que resultó de esta operación como determinante del interés económico para recurrir en casación, siendo que como se anotó, es reiterado el criterio jurisprudencial adoptado por la Corporación, consistente en que dicho interés debe establecerse en relación con cada uno de los litigantes, mas no en conjunto, como de manera equivocada lo decretó el Colegiado.”

Así las cosas, en primer lugar, se realiza el cálculo del valor adeudado por concepto de retroactivo indexado a la señora Mónica Vivian Valencia Correa, liquidado entre el 09/02/2013 y la fecha de la sentencia de segunda instancia (17/09/2020), el cual asciende a la suma de **\$43.225.508,10** (Tabla anexa 1).

Ahora, en cuanto al retroactivo indexado adeudado a la menor Melanny Hurtado Valencia, el cual se liquida entre el 25/01/2008 y la fecha de la providencia de segunda instancia (17/09/2020), asciende a **\$61.820.937** (Tabla anexa 2).

En segundo lugar, en atención a que la demandante Melanny Hurtado Valencia es menor de edad, pues a la fecha del fallo de segunda instancia tenía 16 años-16/10/ 2004- (fl.18), se calcula el retroactivo desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, encontrándose que entre el 18 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2022 se obtiene un retroactivo de **\$12.697.420 (anexo 3)**; en cuanto a la cónyuge supérstite se tiene que al ser la mesada compartida en un 50% el valor calculado por este lapso es el mismo que el de su hija (**\$12.697.420**)

Ahora bien, considerando que la mesada en favor de la cónyuge se acrecienta en un 100% a partir del 17 de octubre de 2022, fecha en la cual tendrá 44 años de edad –dado que nació en noviembre de 1977 (fl.17), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, ésta tiene una expectativa de vida de 41,8 años; tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales y a su vez multiplicado por \$877.803, suma que corresponde a la última mesada

del año 2020, nos da como resultado de incidencia futura la suma de **\$513.690.316.**

Sumados los tres montos calculados en el caso de la cónyuge sobrevivientes (\$43.225.508,10 + \$12.697.420+ \$513.690.316.) se obtiene un valor total de **\$569.613.244,1.** De acuerdo con lo anterior, se advierte que ésta cifra supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$105.336.360) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso respecto a las pretensiones de la señora Mónica Viviana Valencia Correa.

De otra parte, con relación a la joven Melanny Hurtado Valencia una vez realizada la operación matemática de los dos conceptos ya calculados (\$61.820.937 + \$12.697.420) se obtiene un valor total de **\$74.518.357.** De acuerdo con lo anterior, se advierte que esta cifra no supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$105.336.360) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no se concederá el recurso interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A. respecto a esta demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 182 del 17 de septiembre de 2020, respecto a la demandante MÓNICA VIVIANA VALENCIA CORREA proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.


SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 182 del 17 de septiembre de 2020, respecto a la demandante MELANNY HURTADO VALENCIA proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVAMENTO DE VOTO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla Anexa 1

INDEXACIÓN DESDE 09/FEBRERO/2013 A 17/SEPTIEMBRE/20								
MES	MESADA	VALOR 50%	No. MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXADO	TOTAL
feb-13	\$ 589.500	\$ 294.750	0,73	\$ 215.168	78,63	105,29	\$ 288.121,40	\$ 72.953,90
mar-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,79	105,29	\$ 393.885,36	\$ 99.135,36
abr-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,99	105,29	\$ 392.888,06	\$ 98.138,06
may-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,21	105,29	\$ 391.796,84	\$ 97.046,84
jun-13	\$ 589.500	\$ 294.750	2	\$ 589.500	79,39	105,29	\$ 781.817,04	\$ 192.317,04
jul-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,43	105,29	\$ 390.711,66	\$ 95.961,66
ago-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,50	105,29	\$ 390.367,64	\$ 95.617,64
sep-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,73	105,29	\$ 389.241,53	\$ 94.491,53
oct-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,52	105,29	\$ 390.269,46	\$ 95.519,46
nov-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,35	105,29	\$ 391.105,58	\$ 96.355,58
dic-13	\$ 589.500	\$ 294.750	2	\$ 589.500	79,56	105,29	\$ 780.146,49	\$ 190.646,49
ene-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	79,95	105,29	\$ 405.620,01	\$ 97.620,01
feb-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	80,45	105,29	\$ 403.099,07	\$ 95.099,07
mar-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	80,77	105,29	\$ 401.502,04	\$ 93.502,04
abr-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,14	105,29	\$ 399.671,19	\$ 91.671,19
may-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,53	105,29	\$ 397.759,35	\$ 89.759,35
jun-14	\$ 616.000	\$ 308.000	2	\$ 616.000	81,61	105,29	\$ 794.738,88	\$ 178.738,88
jul-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,73	105,29	\$ 396.786,00	\$ 88.786,00
ago-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,90	105,29	\$ 395.962,39	\$ 87.962,39
sep-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,01	105,29	\$ 395.431,29	\$ 87.431,29
oct-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,14	105,29	\$ 394.805,45	\$ 86.805,45
nov-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,25	105,29	\$ 394.277,45	\$ 86.277,45
dic-14	\$ 616.000	\$ 308.000	2	\$ 616.000	82,47	105,29	\$ 786.451,32	\$ 170.451,32
ene-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	83,00	105,29	\$ 408.696,45	\$ 86.521,45
feb-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	83,96	105,29	\$ 404.023,41	\$ 81.848,41
mar-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	84,45	105,29	\$ 401.679,17	\$ 79.504,17
abr-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	84,90	105,29	\$ 399.550,13	\$ 77.375,13
may-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,12	105,29	\$ 398.517,45	\$ 76.342,45
jun-15	\$ 644.350	\$ 322.175	2	\$ 644.350	85,21	105,29	\$ 796.193,07	\$ 151.843,07
jul-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,37	105,29	\$ 397.350,42	\$ 75.175,42
ago-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,78	105,29	\$ 395.451,22	\$ 73.276,22
sep-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	86,39	105,29	\$ 392.658,94	\$ 70.483,94
oct-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	86,98	105,29	\$ 389.995,47	\$ 67.820,47
nov-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	87,51	105,29	\$ 387.633,48	\$ 65.458,48
dic-15	\$ 644.350	\$ 322.175	2	\$ 644.350	88,05	105,29	\$ 770.512,34	\$ 126.162,34
ene-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	89,19	105,29	\$ 406.955,47	\$ 62.227,97
feb-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	90,33	105,29	\$ 401.819,53	\$ 57.092,03
mar-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	91,18	105,29	\$ 398.073,68	\$ 53.346,18
abr-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	91,63	105,29	\$ 396.118,72	\$ 51.391,22
may-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,10	105,29	\$ 394.097,27	\$ 49.369,77
jun-16	\$ 689.455	\$ 344.728	2	\$ 689.455	92,54	105,29	\$ 784.446,91	\$ 94.991,91
jul-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	93,02	105,29	\$ 390.199,51	\$ 45.472,01
ago-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,73	105,29	\$ 391.419,80	\$ 46.692,30
sep-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,68	105,29	\$ 391.630,97	\$ 46.903,47
oct-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,62	105,29	\$ 391.884,67	\$ 47.157,17
nov-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,73	105,29	\$ 391.419,80	\$ 46.692,30
dic-16	\$ 689.455	\$ 344.728	2	\$ 689.455	93,11	105,29	\$ 779.644,69	\$ 90.189,69
ene-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	94,07	105,29	\$ 412.853,32	\$ 43.994,82
feb-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,01	105,29	\$ 408.768,67	\$ 39.910,17
mar-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,46	105,29	\$ 406.841,73	\$ 37.983,23
abr-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,91	105,29	\$ 404.932,87	\$ 36.074,37
may-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,12	105,29	\$ 404.048,18	\$ 35.189,68
jun-17	\$ 737.717	\$ 368.859	2	\$ 737.717	96,23	105,29	\$ 807.172,64	\$ 69.455,64
jul-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,18	105,29	\$ 403.796,13	\$ 34.937,63
ago-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,32	105,29	\$ 403.209,21	\$ 34.350,71
sep-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,36	105,29	\$ 403.041,84	\$ 34.183,34
oct-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,37	105,29	\$ 403.000,02	\$ 34.141,52
nov-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,55	105,29	\$ 402.248,69	\$ 33.390,19
dic-17	\$ 737.717	\$ 368.859	2	\$ 737.717	96,92	105,29	\$ 801.426,15	\$ 63.709,15
ene-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	97,53	105,29	\$ 421.700,86	\$ 31.079,86
feb-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,22	105,29	\$ 418.738,39	\$ 28.117,39
mar-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,45	105,29	\$ 417.760,13	\$ 27.139,13
abr-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,91	105,29	\$ 415.817,26	\$ 25.196,26
may-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,16	105,29	\$ 414.768,91	\$ 24.147,91
jun-18	\$ 781.242	\$ 390.621	2	\$ 781.242	99,31	105,29	\$ 828.284,87	\$ 47.042,87
jul-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,18	105,29	\$ 414.685,27	\$ 24.064,27
ago-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,30	105,29	\$ 414.184,14	\$ 23.563,14
sep-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,47	105,29	\$ 413.476,28	\$ 22.855,28
oct-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,59	105,29	\$ 412.978,06	\$ 22.357,06
nov-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,70	105,29	\$ 412.522,42	\$ 21.901,42
dic-18	\$ 781.242	\$ 390.621	2	\$ 781.242	100,00	105,29	\$ 822.569,70	\$ 41.327,70
ene-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	100,60	105,29	\$ 433.361,50	\$ 19.303,50
feb-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	101,18	105,29	\$ 430.877,32	\$ 16.819,32
mar-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	101,62	105,29	\$ 429.011,68	\$ 14.953,68
abr-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,12	105,29	\$ 426.911,15	\$ 12.853,15
may-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,44	105,29	\$ 425.577,58	\$ 11.519,58
jun-19	\$ 828.116	\$ 414.058	2	\$ 828.116	102,71	105,29	\$ 848.917,67	\$ 20.801,67
jul-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,94	105,29	\$ 423.510,46	\$ 9.452,46
ago-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,03	105,29	\$ 423.140,51	\$ 9.082,51
sep-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,26	105,29	\$ 422.198,01	\$ 8.140,01
oct-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,43	105,29	\$ 421.504,08	\$ 7.446,08
nov-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,54	105,29	\$ 421.056,28	\$ 6.998,28
dic-19	\$ 828.116	\$ 414.058	2	\$ 828.116	103,80	105,29	\$ 840.003,21	\$ 11.887,21
ene-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,24	105,29	\$ 443.322,51	\$ 4.421,01
feb-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,94	105,29	\$ 440.365,34	\$ 1.463,84
mar-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,53	105,29	\$ 437.903,33	\$ 998,17
abr-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,70	105,29	\$ 437.199,04	\$ 1.702,46
may-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,36	105,29	\$ 438.609,90	\$ 291,60
jun-20	\$ 877.803	\$ 438.902	2	\$ 877.803	104,97	105,29	\$ 880.478,97	\$ 2.675,97
jul-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,97	105,29	\$ 440.239,49	\$ 1.337,99
ago-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,96	105,29	\$ 440.281,43	\$ 1.379,93
sep-20	\$ 877.803	\$ 438.902	0,56	\$ 245.785	105,29	105,29	\$ 245.784,84	\$ -
SUBTOTAL				\$ 38.026.225,84				\$ 5.199.282,32
							TOTAL	\$ 43.225.508,16

Tabla Anexa 2

INDEXACIÓN DESDE 25/ENERO/2008 A 17/SEPTIEMBRE/20								
MES	MESADA	VALOR 50%	No. MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXADO	TOTAL
ene-08	\$ 461.500	\$ 230.750	0,2	\$ 46.150	65,51	105,29	\$ 74.173,92	\$ 28.023,92
feb-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	66,50	105,29	\$ 365.348,38	\$ 134.598,38
mar-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	67,04	105,29	\$ 362.405,54	\$ 131.655,54
abr-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	67,51	105,29	\$ 359.882,50	\$ 129.132,50
may-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	68,14	105,29	\$ 356.555,14	\$ 125.805,14
jun-08	\$ 461.500	\$ 230.750	2	\$ 461.500	68,73	105,29	\$ 706.988,72	\$ 245.488,72
jul-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	69,06	105,29	\$ 351.805,21	\$ 121.055,21
ago-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	69,19	105,29	\$ 351.144,20	\$ 120.394,20
sep-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	69,06	105,29	\$ 351.805,21	\$ 121.055,21
oct-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	69,30	105,29	\$ 350.586,83	\$ 119.836,83
nov-08	\$ 461.500	\$ 230.750	1	\$ 230.750	69,49	105,29	\$ 349.628,26	\$ 118.878,26
dic-08	\$ 461.500	\$ 230.750	2	\$ 461.500	69,80	105,29	\$ 696.150,93	\$ 234.650,93
ene-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	70,21	105,29	\$ 372.586,53	\$ 124.136,53
feb-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	70,80	105,29	\$ 369.481,65	\$ 121.031,65
mar-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,15	105,29	\$ 367.664,10	\$ 119.214,10
abr-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,38	105,29	\$ 366.479,41	\$ 118.029,41
may-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,39	105,29	\$ 366.428,08	\$ 117.978,08
jun-09	\$ 496.900	\$ 248.450	2	\$ 496.900	71,35	105,29	\$ 733.267,01	\$ 236.367,01
jul-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,32	105,29	\$ 366.787,72	\$ 118.337,72
ago-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,35	105,29	\$ 366.633,50	\$ 118.183,50
sep-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,28	105,29	\$ 366.993,55	\$ 118.543,55
oct-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,19	105,29	\$ 367.457,52	\$ 119.007,52
nov-09	\$ 496.900	\$ 248.450	1	\$ 248.450	71,14	105,29	\$ 367.715,78	\$ 119.265,78
dic-09	\$ 496.900	\$ 248.450	2	\$ 496.900	71,20	105,29	\$ 734.811,81	\$ 237.911,81
ene-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	71,69	105,29	\$ 378.186,29	\$ 120.686,29
feb-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,28	105,29	\$ 375.099,27	\$ 117.599,27
mar-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,46	105,29	\$ 374.167,47	\$ 116.667,47
abr-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,79	105,29	\$ 372.471,15	\$ 114.971,15
may-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,87	105,29	\$ 372.062,23	\$ 114.562,23
jun-10	\$ 515.000	\$ 257.500	2	\$ 515.000	72,95	105,29	\$ 743.308,43	\$ 228.308,43
jul-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,92	105,29	\$ 371.807,12	\$ 114.307,12
ago-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	73,00	105,29	\$ 371.399,66	\$ 113.899,66
sep-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,90	105,29	\$ 371.909,12	\$ 114.409,12
oct-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,84	105,29	\$ 372.215,47	\$ 114.715,47
nov-10	\$ 515.000	\$ 257.500	1	\$ 257.500	72,98	105,29	\$ 371.501,44	\$ 114.001,44
dic-10	\$ 515.000	\$ 257.500	2	\$ 515.000	73,45	105,29	\$ 738.248,47	\$ 223.248,47
ene-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	74,12	105,29	\$ 380.419,08	\$ 112.619,08
feb-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	74,57	105,29	\$ 378.123,40	\$ 110.323,40
mar-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	74,77	105,29	\$ 377.111,97	\$ 109.311,97
abr-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	74,86	105,29	\$ 376.658,59	\$ 108.858,59
may-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,07	105,29	\$ 375.604,93	\$ 107.804,93
jun-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,31	105,29	\$ 374.407,94	\$ 106.607,94
jul-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,42	105,29	\$ 373.861,87	\$ 106.061,87
ago-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,39	105,29	\$ 374.010,64	\$ 106.210,64
sep-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,62	105,29	\$ 372.873,08	\$ 105.073,08

oct-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,77	105,29	\$ 372.134,91	\$ 104.334,91
nov-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	75,87	105,29	\$ 371.644,42	\$ 103.844,42
dic-11	\$ 535.600	\$ 267.800	1	\$ 267.800	76,19	105,29	\$ 370.083,50	\$ 102.283,50
ene-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	76,75	105,29	\$ 388.715,59	\$ 105.365,59
feb-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,22	105,29	\$ 386.349,67	\$ 102.999,67
mar-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,31	105,29	\$ 385.899,90	\$ 102.549,90
abr-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,42	105,29	\$ 385.351,61	\$ 102.001,61
may-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,66	105,29	\$ 384.160,72	\$ 100.810,72
jun-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,72	105,29	\$ 383.864,15	\$ 100.514,15
jul-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,70	105,29	\$ 383.962,95	\$ 100.612,95
ago-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,73	105,29	\$ 383.814,76	\$ 100.464,76
sep-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,96	105,29	\$ 382.682,42	\$ 99.332,42
oct-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	78,08	105,29	\$ 382.094,28	\$ 98.744,28
nov-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	77,98	105,29	\$ 382.584,27	\$ 99.234,27
dic-12	\$ 566.700	\$ 283.350	1	\$ 283.350	78,05	105,29	\$ 382.241,15	\$ 98.891,15
ene-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,28	105,29	\$ 396.451,55	\$ 101.701,55
feb-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,63	105,29	\$ 394.686,86	\$ 99.936,86
mar-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,79	105,29	\$ 393.885,36	\$ 99.135,36
abr-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	78,99	105,29	\$ 392.888,06	\$ 98.138,06
may-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,21	105,29	\$ 391.796,84	\$ 97.046,84
jun-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,39	105,29	\$ 390.908,52	\$ 96.158,52
jul-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,43	105,29	\$ 390.711,66	\$ 95.961,66
ago-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,50	105,29	\$ 390.367,64	\$ 95.617,64
sep-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,73	105,29	\$ 389.241,53	\$ 94.491,53
oct-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,52	105,29	\$ 390.269,46	\$ 95.519,46
nov-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,35	105,29	\$ 391.105,58	\$ 96.355,58
dic-13	\$ 589.500	\$ 294.750	1	\$ 294.750	79,56	105,29	\$ 390.073,25	\$ 95.323,25
ene-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	79,95	105,29	\$ 405.620,01	\$ 97.620,01
feb-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	80,45	105,29	\$ 403.099,07	\$ 95.099,07
mar-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	80,77	105,29	\$ 401.502,04	\$ 93.502,04
abr-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,14	105,29	\$ 399.671,19	\$ 91.671,19
may-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,53	105,29	\$ 397.759,35	\$ 89.759,35
jun-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,61	105,29	\$ 397.369,44	\$ 89.369,44
jul-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,73	105,29	\$ 396.786,00	\$ 88.786,00
ago-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	81,90	105,29	\$ 395.962,39	\$ 87.962,39
sep-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,01	105,29	\$ 395.431,29	\$ 87.431,29
oct-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,14	105,29	\$ 394.805,45	\$ 86.805,45
nov-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,25	105,29	\$ 394.277,45	\$ 86.277,45
dic-14	\$ 616.000	\$ 308.000	1	\$ 308.000	82,47	105,29	\$ 393.225,66	\$ 85.225,66
ene-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	83,00	105,29	\$ 408.696,45	\$ 86.521,45
feb-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	83,96	105,29	\$ 404.023,41	\$ 81.848,41
mar-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	84,45	105,29	\$ 401.679,17	\$ 79.504,17
abr-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	84,90	105,29	\$ 399.550,13	\$ 77.375,13
may-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,12	105,29	\$ 398.517,45	\$ 76.342,45
jun-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,21	105,29	\$ 398.096,54	\$ 75.921,54
jul-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,37	105,29	\$ 397.350,42	\$ 75.175,42
ago-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	85,78	105,29	\$ 395.451,22	\$ 73.276,22
sep-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	86,39	105,29	\$ 392.658,94	\$ 70.483,94
oct-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	86,98	105,29	\$ 389.995,47	\$ 67.820,47
nov-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	87,51	105,29	\$ 387.633,48	\$ 65.458,48
dic-15	\$ 644.350	\$ 322.175	1	\$ 322.175	88,05	105,29	\$ 385.256,17	\$ 63.081,17
ene-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	89,19	105,29	\$ 406.955,47	\$ 62.227,97

feb-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	90,33	105,29	\$ 401.819,53	\$ 57.092,03
mar-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	91,18	105,29	\$ 398.073,68	\$ 53.346,18
abr-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	91,63	105,29	\$ 396.118,72	\$ 51.391,22
may-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,10	105,29	\$ 394.097,27	\$ 49.369,77
jun-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,54	105,29	\$ 392.223,45	\$ 47.495,95
jul-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	93,02	105,29	\$ 390.199,51	\$ 45.472,01
ago-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,73	105,29	\$ 391.419,80	\$ 46.692,30
sep-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,68	105,29	\$ 391.630,97	\$ 46.903,47
oct-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,62	105,29	\$ 391.884,67	\$ 47.157,17
nov-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	92,73	105,29	\$ 391.419,80	\$ 46.692,30
dic-16	\$ 689.455	\$ 344.728	1	\$ 344.728	93,11	105,29	\$ 389.822,34	\$ 45.094,84
ene-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	94,07	105,29	\$ 412.853,32	\$ 43.994,82
feb-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,01	105,29	\$ 408.768,67	\$ 39.910,17
mar-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,46	105,29	\$ 406.841,73	\$ 37.983,23
abr-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	95,91	105,29	\$ 404.932,87	\$ 36.074,37
may-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,12	105,29	\$ 404.048,18	\$ 35.189,68
jun-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,23	105,29	\$ 403.586,32	\$ 34.727,82
jul-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,18	105,29	\$ 403.796,13	\$ 34.937,63
ago-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,32	105,29	\$ 403.209,21	\$ 34.350,71
sep-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,36	105,29	\$ 403.041,84	\$ 34.183,34
oct-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,37	105,29	\$ 403.000,02	\$ 34.141,52
nov-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,55	105,29	\$ 402.248,69	\$ 33.390,19
dic-17	\$ 737.717	\$ 368.859	1	\$ 368.859	96,92	105,29	\$ 400.713,08	\$ 31.854,58
ene-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	97,53	105,29	\$ 421.700,86	\$ 31.079,86
feb-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,22	105,29	\$ 418.738,39	\$ 28.117,39
mar-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,45	105,29	\$ 417.760,13	\$ 27.139,13
abr-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	98,91	105,29	\$ 415.817,26	\$ 25.196,26
may-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,16	105,29	\$ 414.768,91	\$ 24.147,91
jun-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,31	105,29	\$ 414.142,43	\$ 23.521,43
jul-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,18	105,29	\$ 414.685,27	\$ 24.064,27
ago-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,30	105,29	\$ 414.184,14	\$ 23.563,14
sep-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,47	105,29	\$ 413.476,28	\$ 22.855,28
oct-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,59	105,29	\$ 412.978,06	\$ 22.357,06
nov-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	99,70	105,29	\$ 412.522,42	\$ 21.901,42
dic-18	\$ 781.242	\$ 390.621	1	\$ 390.621	100,00	105,29	\$ 411.284,85	\$ 20.663,85
ene-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	100,60	105,29	\$ 433.361,50	\$ 19.303,50
feb-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	101,18	105,29	\$ 430.877,32	\$ 16.819,32
mar-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	101,62	105,29	\$ 429.011,68	\$ 14.953,68
abr-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,12	105,29	\$ 426.911,15	\$ 12.853,15
may-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,44	105,29	\$ 425.577,58	\$ 11.519,58
jun-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,71	105,29	\$ 424.458,83	\$ 10.400,83
jul-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	102,94	105,29	\$ 423.510,46	\$ 9.452,46
ago-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,03	105,29	\$ 423.140,51	\$ 9.082,51
sep-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,26	105,29	\$ 422.198,01	\$ 8.140,01
oct-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,43	105,29	\$ 421.504,08	\$ 7.446,08
nov-19	\$ 828.116	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,54	105,29	\$ 421.056,28	\$ 6.998,28
dic-19	\$ 877.803	\$ 414.058	1	\$ 414.058	103,80	105,29	\$ 420.001,61	\$ 5.943,61
ene-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,24	105,29	\$ 443.322,51	\$ 4.421,01
feb-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,94	105,29	\$ 440.365,34	\$ 1.463,84
mar-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,53	105,29	\$ 437.903,33	-\$ 998,17

abr-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,70	105,29	\$ 437.199,04	-\$ 1.702,46
may-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	105,36	105,29	\$ 438.609,90	-\$ 291,60
jun-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,97	105,29	\$ 440.239,49	\$ 1.337,99
jul-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,97	105,29	\$ 440.239,49	\$ 1.337,99
ago-20	\$ 877.803	\$ 438.902	1	\$ 438.902	104,96	105,29	\$ 440.281,43	\$ 1.379,93
sep-20	\$ 877.803	\$ 438.902	0,56	\$ 245.785	105,29	105,29	\$ 245.784,84	\$ -
SUBTOTAL				\$ 49.818.277				\$ 12.002.659,76
							TOTAL	\$ 61.820.937

Tabla anexa 3

RETROACTIVO DESDE EL 18/09/2020 AL 16/10/2022			
AÑO	SALARIO	#MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	4,43	\$ 3.888.667
2021	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2022	\$ 877.803	10,5	\$ 9.216.932
SUBTOTAL			\$ 25.394.841
TOTAL PARA C/U			\$ 12.697.420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2019-00318-01
DEMANDANTE:	SONIA LONDOÑO GALLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 237 del 22 de octubre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 09 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, Ley 712 de 2001, art. 43 del CPTSS, el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen del de prima media al de ahorro individual, que realizó la demandante, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITY COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 237 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

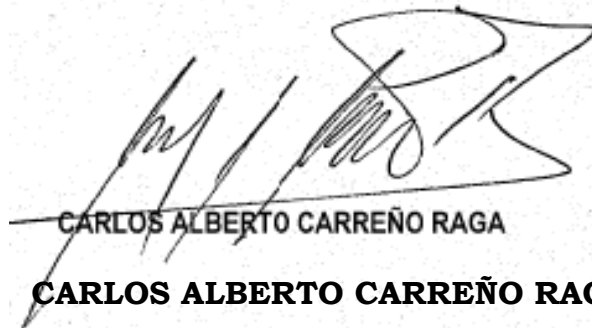
SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2019-00789-01
DEMANDANTE:	DEISSY DE JESÚS ANGUILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 249 del 05 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, Ley 712 de 2001, art. 43 del CPTSS, el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen del de prima media al de ahorro individual, que realizó la demandante, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITY COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE


PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 249 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

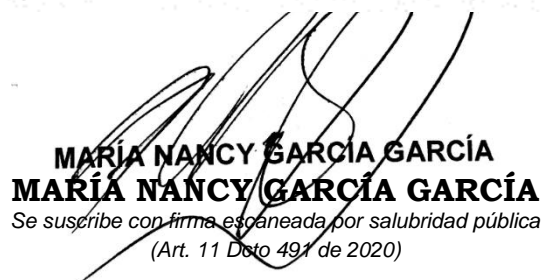
SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-007-2019-00564-01
DEMANDANTE:	LUZ ENITH CARDONA MONTOYA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 225 del 22 de octubre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 09 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, Ley 712 de 2001, art. 43 del CPTSS, el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen del de prima media al de ahorro individual, que realizó la demandante, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITY COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 225 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

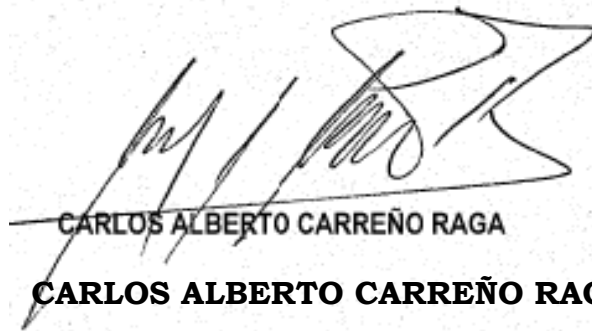
SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2019-00372-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO LONDOÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 239 del 05 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, Ley 712 de 2001, art. 43 del CPTSS, el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, que realizó el demandante, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITY COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 239 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

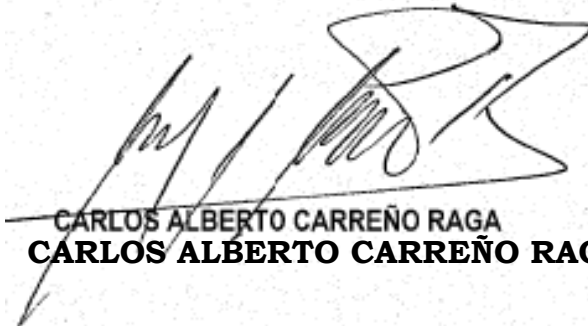
SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Delo 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2019-00327-01
DEMANDANTE:	RICARDO LEÓN ORDOÑEZ DAVID
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 243 del 05 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, Ley 712 de 2001, art. 43 del CPTSS, el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen del de prima media al de ahorro individual, que realizó el demandante, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital del accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITY COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE


PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 243 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2016-00033-01
DEMANDANTE:	MÓNICA VIVIANA VALENCIA CORREA y OTRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

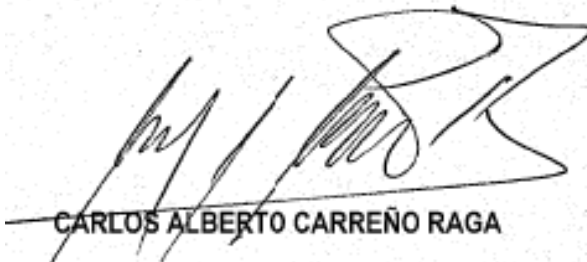
Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA